

derick T. Frelinghuysen, Secretario de Estado, en su nota dirigida al Ministro americano en México, en 11 de Julio de 1884, y la Cancillería Mexicana al Ministro de México en Washington con fecha 23 de Mayo de 1884.

V. Que independientemente de esas interpretaciones las Convenciones internacionales, así como las leyes no pueden aplicarse con efecto retroactivo, porque con excepción de aquellas que se refieren á la extradición de criminales, los Tratados sólo pueden retrotraerse desde la fecha de su ratificación hasta aquella en que fueron firmados.

En la Réplica que presentamos al Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, en 15 de Abril próximo pasado, demostramos que la Convención de 12 de Noviembre de 1884 no era aplicable al caso de "El Chamizal" y para ello comprobamos:

I. Que el artículo I de la Convención señaló como línea divisoria el centro del canal normal de los ríos limítrofes fijado por los Tratados 1848 y 1853.

II. Que la Convención citada no fijó como límite el centro del canal normal de los ríos internacionales, tal como existían en 1884.

III. Que por virtud de los cambios que el canal del Río Grande ó Bravo del Norte había sufrido entre 1852 y 1884, la línea divisoria no coincidía con el canal del río, tal como corría en 1884, á no

ser en los puntos de intersección con el centro del canal existente en 1852.

Ahora vamos á demostrar que la Convención de 12 de Noviembre de 1884, no es aplicable al caso de "El Chamizal" tal como fué estudiado por la Comisión Internacional de Límites cuando de él tuvo conocimiento:

I. Porque la citada Convención es deficiente en sus términos, puesto que puede verse que ha omitido:

a. Los casos de avulsión, propiamente dichos.

b. Los casos relativos á la formación de islas ó bancos en los ríos limítrofes.

II. Porque al definir los casos de aluvión, previstos por ella, lo hizo en forma y manera, que dejó sin precepto que le fuera aplicable el caso de "El Chamizal," tal como ha creído el Gobierno de los Estados Unidos de América que se verificó.

III. Porque la Convención de 12 de Noviembre de 1884, confundió lastimosamente los casos de avulsión, propiamente dichos, con los de cambio de lecho del río.

IV. Porque los cambios que han tenido lugar en el Río Grande ó Bravo del Norte y que han producido el caso de "El Chamizal," no pueden ser considerados como aluviones, porque el río tiene un carácter torrencial, ó es propiamente un *torrente*, en la sección frente á El Paso.

Los preceptos de la Convención de 12 de No-

viembre de 1884 están comprendidos en los dos primeros artículos que á la letra dicen:

Artículo I. "La línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos, á pesar de las alteraciones en las riberas ó en el curso de esos ríos, con tal que dichas alteraciones se efectúen por causas naturales, como la *corrosión lenta y gradual* y el depósito del aluvión, y no por el abandono del canal existente del río y la apertura de uno nuevo."

"Artículo II. Cualquiera otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, ya sea abriendo un nuevo canal, ó en donde haya más de uno, haciendo más profundo otro canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del reconocimiento hecho conforme á dicho Tratado, no producirá alteración alguna en la línea divisoria tal como fué fijada por los reconocimientos de la Comisión Internacional de límites en 1852; pero la línea fijada entonces seguirá siendo el centro del canal original aun cuando éste llegare á secarse del todo, ó á obstruirse por el aluvión."

A pesar de la poca precisión con que los dos anteriores artículos fueron redactados, bien puede verse que no han tomado en cuenta más que dos de los fenómenos que la corriente de los ríos puede producir: el aluvión, que llamaremos lento y gradual, y el cambio de cauce. Han estableci-

do que afectarían la línea divisoria las alteraciones en las riberas ó en el cauce de los ríos limítrofes, siempre que estas alteraciones se efectúen por causas naturales como la *corrosión lenta y gradual* y el depósito del aluvión y que no modifica la citada línea divisoria el abandono del canal existente del río y la apertura de uno nuevo ó la mayor profundidad que por la fuerza de la corriente pudiera alcanzar otro canal del río donde hubiere más de uno.

Los dos citados artículos, al no referirse más que al aluvión lento y gradual ó al cambio de cauce del río, pusieron en olvido los casos de avulsión propiamente dichos y la formación de islas, obra que no se verifica sino por medio de sucesivas alteraciones del aluvión y de la avulsión.

Para convencernos de esta verdad, basta estudiar los principios asentados por la Legislación Romana con motivo de las alteraciones que los ríos pueden sufrir en su curso ó en sus riberas, los cuales han pasado á la antigua Legislación Española y de una y otra á la legislación de todos los pueblos cultos, comprendiendo en ellos á los pueblos anglo-sajones.

Al llevar á término el estudio de los principios de la Legislación Romana como antecedentes de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, no hacemos nada nuevo y original, ni obramos por propia inspiración, pues en verdad no ejecutamos otra cosa sino seguir la opinión del Hon.

Caleb Cushing, emitida en 11 de Noviembre de 1856.

Dijo Mr. Caleb Cushing:

“Podría multiplicar las citas á este respecto de los libros sobre legislación; pero para que tanto los Estados Unidos como la República de México puedan aceptar esta interpretación para el caso de que cualquiera de ellos en el transcurso del tiempo pueda ser inconvenientemente afectado por la aplicación de esta regla, parece bien demostrar que está conforme con la Legislación Civil de ambos países. . . .” “Dejando á un lado autoridades de esta clase, llegamos á aquellas que discuten la cuestión en sus relaciones con los derechos de particulares y la doctrina de la Jurisprudencia Civil.

“*La doctrina nos ha sido transmitida por las leyes de Roma* (Justinian, Inst. lib. ii. tit. i. s. 20-24; Dig. lib. xii. tit. i. l. 7. Véase J. Voet ad Pandect. tom. i. p. 606-607. Heinec. Recit. lib. ii. tit. 2. s. 358-369; Struvii Sybttag. ex. 41. c. 33-25. Bowyers' Civil Law, ch. 141.)

“Don Alfonso transmitió esta doctrina de la Ley Civil á las Partidas (Partida iii. tit. 28, l. 31) De este modo llegó á ser y continúa siendo todavía un principio en vigor de las leyes de España y México. (Alvarez, Instituciones, lib. ii. tit. i. s. 6; Asso. Instituciones, p. 101; Gómez de la Serna, Elementos, lib. ii. tit. 4, Sec. 3, no. 2; Escriche dic. s. vocc. accesion natural, alluvion, avulsion; Fe-

brero Mexicano, tomo i. p. 161; Sala Mexicana, ed. 1845, tom. ii. p. 62.)

“*La misma doctrina y teniendo el mismo punto de partida, pasó á través de Bracton á las leyes de Inglaterra y de éstas á las de los Estados Unidos.* (Bracton de Legg. Angliae lib. ii. cap. 2. fol. 9; Blacks. Comm. vol. ii. p. 262, Woolrych on Waters p. 34; Angell on Water Courses, ch. 2; Lynch v. Allen iv. De & Bat. N. C. R. p. 2; Murry v. Sermon, i. Hawk's N. R. C. p. 56; The King v. Lord Scarborough, iii. B. & C. p. 91, S. C. ii. Bligh U. S. p. 147.)

“Tal es fuera de discusión la ley de la Europa moderna y de la América y tal es la ley local tanto en la República Mexicana como en los Estados Unidos.”¹

Establecido que el origen de la Convención de 12 de Noviembre de 1884 debe hallarse en lo que la Legislación Romana dispuso á este respecto, estudiaremos sus preceptos para considerar la Convención desde el punto de vista que ellos establecen.

La Legislación Romana consideró que el curso y las márgenes de los ríos pueden ser afectados:

- I. Por aluvión;
- II. Por avulsión;
- III. Por la formación de islas;
- VI. Por el cambio de lecho.

En el Lib. II, Tit. I § 20 “*de Divisione rerum*”

¹ Dem. Gob. Am. Anex. pp. 561 y 563.

de las *Institutas*, se define el aluvión de la siguiente manera:

“Est autem alluvio incrementum latens; per alluvionem id videtur adjici, quod ita paulatim adjicitur ut intelligere non possis quantum quoquo momento temporis adjiciatur.”

“El aluvión es un incremento latente; y se considera que se agrega por aluvión lo que se añade tan paulatinamente, que no puedes conocer cuánto se agrega en cada momento de tiempo.”

La anterior definición del aluvión es casi la misma que aparece en la Ley VII del Tit. I. Lib. XLI del *Digesto*, que dice:

“Praeterea quod per alluvionem agro nostro flumen adjicit jure gentium nobis acquiritur; per alluvionem autem id videtur adjici quod ita paulatim adjicitur ut intelligere non possumus quantum quoquo momento temporis adjiciatur.”

“Además de esto, lo que por aluvión agregó el río á nuestro campo, se adquiere para nosotros por derecho de gentes; pero se considera que se agrega por aluvión lo que se añade tan paulatinamente, que no podemos determinar cuánto se agrega en cada momento de tiempo.”

Al lado del aluvión, que era el incremento latente que se llevaba á cabo paulatinamente, las *Institutas* y las *Pandectas* hablaron de otro hecho que los comentadores han llamado “*avulsio*” ó “*appulsio*.”

El Lib. II, Tit. I, § 21 de las *Institutas* definió la avulsión como sigue:

“Quod si vis fluminis partem aliquam ex tuo praedio detraxerit et vicini praedio attulerit pallam est eam tuam permanere.”

“Pero si la fuerza del río hubiera arrancado alguna parte de tu predio y la hubiera arrastrado al del vecino, es claro que permanece tuya.”

El aluvión, lo mismo que la avulsión, se adhiere siempre á las márgenes de los ríos, y por esta circunstancia las islas que, como se dice en el *Digesto*, son “*locus undique circumdatus aqua*,” exigen respecto á su propiedad otros preceptos que tenían su origen en el diverso modo de su formación.

Las islas se forman:

I. Por la desecación, cuando el nivel del agua baja, dejando en descubierto una porción del lecho;

II. Por terreros, cuando se eleva el suelo sobre un punto dado, por el aluvión que en él deja el agua;

III. Por circunvalación, cuando el río, dividiendo su curso en dos brazos, encierra entre ellos una determinada porción de terreno; y

IV. Cuando se forman aquella especie de islas de que habla el Jurisconsulto Paulo en la Ley 65, § II del *Digesto*, “*De acquirendo rerum dominio*,” que es movable y flota sobre las aguas.

Por último, la Legislación Romana, tomando

en cuenta que además de los cambios latentes é imperceptibles del aluvi6n y de las modificaciones bruscas que resultan de la avulsión, se producen otros más radicales y más importantes, consider6 como distinto de todos los demás, aquel por cuya virtud abandonando los ríos su antiguo curso, se abren uno nuevo á través de los fundos vecinos. El caso está previsto por el § 23 del Tit. I, Lib. II de las *Institutas*, pues se lee en efecto:

“Quodsi naturali alveo in universum derelicto alia parte fluere coeperit, prior quidem alveus eorum est, qui prope ripam eius praedia possident, pro modo scilicet latitudinis cuiusque agriquae latitudo prope ripam sit; novus autem alveus eius iuris esse incipit cuius et ipsum flumen, id est publici.” L. VII, párr. 5 *Dig. De acq. rer. dom.*”

“Mas si abandonando por completo su cauce natural hubiere comenzado á correr por otra parte, el anterior cauce es en verdad de aquellos que poseen predios junto á su orilla; en proporci6n sin embargo, á la extensi6n que cada campo tenga junto á la orilla; y el nuevo álveo comienza á ser del derecho de aquel de quien es también el río, esto es, del público.”

Los anteriores preceptos de las leyes romanas pasaron á la antigua Legislaci6n Española y así vemos que en la *Partida* III, Tít. 28, Leyes XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, y XXXI, se han

considerado los cuatro casos antes referidos, del aluvi6n, avulsión, formaci6n de islas y cambio de cauce del río.

La ley 26 se refiere al aluvi6n y á la avulsión en los siguientes términos.

“Ley XXVI. *Cuyo deve ser el acrecimiento que los rios fazen en las heredades.*”

“Crecen los rios a las vegas, de manera que tuellen, e menguan a algunos en las heredades que han en las riberas dellos, e dan, e crecen a los otros, que las han de la otra parte. E porende dezimos, que todo quanto los rios tuellen a los omes poco a poco, de manera que non pueden entender la quantia dello porque no lo lleuan ayuntadamente, que lo ganan los señores de aquellas heredades, a quien lo ayuntan, e los otros a quien lo tuellen, non han en ello que ver. Mas quando acaeciesse, que el rio lleuase de vna heredad ayuntadamente, assi como alguna parte della con sus arboles, o sin ellos, lo que assi lleuasse, non ganan el señorío dello aquellos a cuya heredad se ayunta; fueras ende, si estuuiesse y por tanto tiempo, que raygassen los arboles en las heredades de aquellos a quien se ayuntassen. Ca entonces ganaria el señorío dellos el dueño de la heredad do raygassen; pero seria tenuto de dar al otro el menoscabo que recibio porende, segun aluedrio de omes buenos, e sabidores de lauores de tierra.”

Las Leyes XXVII á XXX fijan cómo debe repartirse la propiedad de las islas entre los propie-

tarios ribereños; y la ley XXXI considera el cambio del cauce del río en los siguientes términos:

“Ley XXXI. *Si el río se muda por otro lugar, cuya deue ser la tierra por do ua.*”

“Mudanse los rios de los lugares por do suelen correr, e fazen sus cursos por otros lugares nueuamente, e finca en seco aquello por do solian correr: e porque pueden acaecer contiendas, cuyo debe ser aquello que assi finca, dezimos, que deue ser de aquellos a cuyas heredades se ayunta; tomando cada vno en ella tanta parte, quanta es la frontera de la su heredad de contra el río. E las otras heredades por do corre nueuamente, pierden el señorío dellas aquellos cuyos eran, quanto en aquello por do corren: e dende adelante comiença a ser de tal natura, como el otro lugar por do solía correr, e tornarse publico assi como el río.”

Los mismos preceptos de las leyes de *Partidas* se incorporaron al *Código Civil* de Napoleón, modificando tan sólo en algunos puntos lo relativo al derecho de propiedad, principalmente en los casos de avulsión, en los cuales se otorgó el derecho de reclamar la propiedad en vez de reconocerla, como lo hizo la Ley Romana y como lo dispusieron las *Partidas*.

El artículo 556 del Código Civil de Napoleón, dice:

“Los terreros y acrecentamientos que se forman sucesiva é imperceptiblemente en los fun-

dos ribereños de un río ó de un arroyo, se llaman aluvión.”

El artículo 559, decía:

“Si un río ó un arroyo, navegable ó no, arrebatada, por una fuerza súbita una parte considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva hacia un campo inferior ó sobre la orilla opuesta, el propietario de la parte arrancada puede reclamar su propiedad.”

El artículo 561, decía:

“Las islas y terreros que se forman en los ríos no navegables y no flotables pertenecen á los propietarios ribereños del lado donde la isla se ha formado.”

Y el artículo 563 disponía:

“Si un río ó arroyo navegable ó flotable se forma un nuevo curso, abandonando su antiguo lecho, los propietarios ribereños pueden adquirir la propiedad de ese antiguo lecho.”

Las leyes inglesas y las de los Estados Unidos de América han aceptado y distinguido también los cuatro distintos casos que acabamos de hacer referencia, otorgando casi iguales derechos á los propietarios cuyas tierras forman las márgenes opuestas de los ríos.

En la obra publicada por Henry Philip Farnham, *The Law of Waters and Waters Rights*. Rochester. The Lawyers Cooperative Publishers Company, volumen I. p. 329, se lee lo siguiente:

“El principio de la accesión es de aplicación universal. En Inglaterra parece haberse aplicado primero á las tierras formadas en las playas y entre la corona y el ribereño, pero se ha extendido hasta incluir las playas y las tierras limitadas por la marea y las aguas de los ríos, así como por las de los lagos y estanques. En consecuencia, cuando el agua baja gradual é imperceptiblemente de la playa de un lago, la tierra nueva pertenece al ribereño, pero si la baja del agua es súbita, el título á los terrenos permanece siendo del primitivo propietario. Los cambios ocasionados por las crecientes de algunos de los ríos en el centro y Oeste de los Estados Unidos, más bien se parecen á avulsiones que á un aluvión ordinario ó accesión; pero la ley que rige á la accesión se aplica á tales ríos. El hecho de que la corriente es navegable no tiene importancia.”

En la página 331, se lee:

“La regla que favorece al ribereño obra también contra él y la condición y extensión en que obra son las mismas, ya se apliquen en su favor ó en su contra. Si una porción de tierra de un ribereño se adhiere á la otra orilla (is engulfed) y el límite primitivo puede determinarse, ó la tierra reclamarse dentro de un tiempo razonable, no pierde su derecho á ella.”

Más adelante, en el vol. III, página 2,500, se lee:

“La cuestión del derecho á las islas entre propietarios que se encuentran opuestos los unos á

los otros á lo largo de las márgenes de una corriente cuyos títulos se extienden hasta la mitad de dicha corriente, se resuelve de un modo fácil. Desde que el título de cada propietario se extiende hasta la mitad de la corriente, posee todas las tierras que están á su lado hasta el centro de dicha corriente, y en caso de que la isla esté en el centro de la corriente se divide entre los dos ribereños por la línea que sigue la dirección de la corriente: entre propietarios que están unidos en el mismo lado de la corriente, la propiedad de la isla será determinada por la proyección de la línea divisoria hacia la corriente, de acuerdo con los principios establecidos en las primeras secciones....”

En la página 1638, Vol. II, se lee:

“El cambio súbito del curso de una corriente cuando pasa sobre la propiedad de alguno cuyas tierras no tocaba antes, no da derecho á la corriente; pero aquel en cuyas tierras el cambio ocurriere, puede, en caso de que obre dentro de un término razonable, restituir la corriente á su antiguo canal....”

El Código Civil mexicano ha aceptado también los mismos principios, como puede notarse en los siguientes artículos:

“Art. 796. Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos, el acrecentamiento que aquellas reciben paulatina é insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas.

“Art. 798. Cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva hacia otro inferior, ó á la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada, puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años contados desde el acaecimiento. . . .

“Art. 800. Cuando un río varía su curso, los dueños de los campos ó heredades nuevamente cubiertos por las aguas, pierden el espacio que ocupa el río; y los propietarios ribereños del álveo abandonado adquieren la parte que queda á su frente hasta la mitad del álveo ó cauce del río.

“Art. 803. Las islas que se forman en los ríos no navegables ó flotables pertenecen á los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente á la extensión del frente de cada heredad, á lo largo del río, tirando una línea divisoria por medio del álveo.”

Como se ve, invariablemente la legislación ha venido considerando como casos del todo distintos á los cuatro diferentes efectos que el curso de los ríos puede producir, á saber: el aluvión, la avulsión, la formación de islas y el cambio de lecho.

La Convención de 12 de Noviembre de 1884 en vez de reconocerlos como era debido, suprimió los casos de avulsión, omitió los de la formación de islas, y tan sólo contrapuso el aluvión lento y gradual al cambio de lecho del río.

El error cometido por los autores de la Convención de 12 de Noviembre de 1884 es perfectamente notorio y se pone sobre todo de relieve cuando se estudian los antecedentes de la citada Convención.

Son antecedentes de esa Convención de 1884 los dos proyectos presentados al Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, en la época en que estaba encargado de él Mr. Hamilton Fish, en 25 de Marzo y 2 de Diciembre de 1875, por el entonces Ministro de México en Washington, Sr. Ignacio Mariscal.

El proyecto de 25 de Marzo dice:

I.

“La línea divisoria será siempre la que previene dicho Tratado, á pesar de cualquiera alteración en las riberas y aun en el curso de los ríos á que se alude, con tal de que la alteración se efectúe gradual y lentamente por obra natural del aluvión.

II.

“Cualquiera otra alteración en el curso ó las riberas de esos ríos, no producirá cambio alguno en la línea divisoria astronómicamente fijada por la Comisión de Límites de ambos Gobiernos en 1852 y que va por en medio de la corriente de los

ríos según el curso que tenían al tiempo del reconocimiento.”

El anterior proyecto era de una gran precisión, y no podía dejar lugar á duda alguna, porque comprendía todos los casos que podían ocurrir y su texto estaba preparado de antemano para ser aplicable á todos ellos.

En efecto, la cláusula I disponía que no modificarían la línea divisoria establecida por el Tratado, las alteraciones en las riberas ó en el curso de los ríos, con tal que las alteraciones se efectuasen gradual y lentamente por obra natural del aluvión; y en seguida la cláusula II asentaba que *cualquiera otra alteración* en el curso ó en las riberas de los ríos, es decir, *cualquiera que fuese su naturaleza*, ya la avulsión, la formación de islas, el cambio de lecho de los ríos, no produciría cambio alguno en la línea divisoria astronómicamente fijada por ambos Gobiernos en 1852.

El proyecto de 2 de Diciembre de 1875 es exactamente igual al de 25 de Marzo; pero la cláusula III de este proyecto hizo una mención especial de los casos de avulsión.

La cláusula III dice:

“Si por fuerza de la corriente, una parte del territorio de una de las dos naciones fuese arrancada de una orilla y llevada adentro de los límites de la nación vecina, dicha parte seguirá perteneciendo á la nación á que correspondía anteriormente.

Claramente se observa que el proyecto después de considerar de una manera expresa los casos de aluvión por la obra lenta y gradual de las aguas y los de avulsión ejecutados por la fuerza de la corriente, consideraba que cualquiera otra alteración que pudiera verificarse en el curso de los ríos, no afectaría la línea divisoria.

Se nota de una manera evidente al compararse los textos, que al redactarse la Convención de 12 de Noviembre de 1884 se tuvieron á la vista los proyectos presentados por el Ministro mexicano en 1875; pero desgraciadamente no se logró alcanzar ni la misma claridad, ni la misma precisión, ni se dió á sus preceptos la necesaria amplitud.

La redacción del artículo II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, que dice: “cualquier otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente,” recuerda el principio de las cláusulas II y III del proyecto de 2 de Diciembre de 1875 que comienza: “Cualquiera otra alteración en el curso ó en las riberas de esos ríos. . .” “Si por fuerza de la corriente una parte del territorio de las dos naciones. . .”; pero al combinarlas se limitaron todos los otros cambios que podían ocasionarse por la fuerza de la corriente al cambio de lecho de los ríos ó á la mayor profundidad de alguno de los canales cuando hubiese dos. Esto es tan cierto, que el artículo II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884 si no debe considerarse inútil,

es cuando menos, una repetición innecesaria de los preceptos contenidos en el artículo I.

El artículo I de la Convención establece dos preceptos fundamentales:

I. Que la línea divisoria queda afectada por las alteraciones de las riberas, con tal que dichas alteraciones se efectúen *por la corrosión lenta y gradual* y el depósito del aluvión; y

II. Que la línea no quedará afectada por las alteraciones en las riberas ó en el curso de los ríos, cuando esas alteraciones se efectúen por el abandono de un canal y la apertura de uno nuevo.

Ahora bien ¿qué es lo que dispone el artículo II? que por cualquier otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, ya abriendo un nuevo canal ó donde haya más de uno haciendo más profundo otro canal, no se alterará la línea divisoria.

¿Este precepto no es exactamente el mismo contenido en la última parte del artículo I?

La redacción adoptada en la Convención de 12 de Noviembre de 1884 hace todavía mucho más limitados los casos á que ella puede aplicarse.

La Convención ha contrapuesto los casos de aluvión *por corrosión lenta y gradual de una ribera* y depósito de aluvión en la otra á los de cambio de lecho del río; y de esa manera suprimió todo precepto que pudiera aplicarse á todos aquellos casos que no fueran dicho aluvión ó el cambio del lecho.

Los proyectos del Sr. Mariscal contraponían,

el primero, á un aluvión que obrase gradual y lentamente todas las demás alteraciones que pudieran producirse en el curso ó en las riberas de los ríos; y, el segundo, á un aluvión lento y gradual y á una avulsión violenta y súbita en los ríos, todas las demás alteraciones que pudieran efectuarse.

Si la Convención de 12 de Noviembre de 1884 hubiera resuelto que no alteraría la línea divisoria el cambio de lecho de los ríos limítrofes y que sí habrían de afectarla todas las demás alteraciones que llegaran á ocurrir, hubiera podido comprender todos los casos posibles; pero el texto, tal cual está redactado en los citados artículos I y II, no deja lugar á duda alguna y demuestra de una manera clara y precisa que no han sido tomadas en cuenta y que, esa en virtud, no se ha legislado acerca de dichos casos de avulsión y de formación de islas.

La Comisión Internacional de Límites, encargada de aplicar los preceptos de la Convención, hubo de reconocerlo de una manera franca y resuelta en lo que á la formación de las islas se refiere; porque como ya quedó dicho en la Réplica presentada en 15 de Abril último contra la Demanda del Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, en la sesión de 15 de Enero de 1895, celebrada en San Antonio, Texas, declaró que era necesario un nuevo examen de los artículos I y II de la Convención, porque sus preceptos eran

inaplicables, tomando en cuenta la naturaleza de los cambios que traían como consecuencia la formación de los bancos ó islas.

La Convención de 20 de Marzo de 1905, llamada de Eliminación de Bancos, vino á suplir el silencio de la Convención de 12 de Noviembre de 1884 respecto de la formación de islas, uno de los cuatro casos previstos por la Legislación Romana y por todas las demás legislaciones que en ella se han inspirado; y su celebración así como la necesidad de llegar á celebrarla, ha comprobado la inaplicabilidad de la Convención á los casos no previstos por ella, y la falta de preceptos para resolver los casos expresados.

Esta opinión, afortunadamente, no es tan solo nuestra; que antes de nosotros hubo de emitirla en la discusión del caso de "El Chamizal," el Gral. Anson Mills, miembro de la Comisión de Límites.

El Comisionado Mexicano, Sr. Javier Osorno, había presentado como base fundamental de la defensa de los derechos de México el siguiente silogismo:

"Todo cambio que no sea lento y gradual no altera la línea divisoria. (Artículo I de la Convención de 1884).

"Es así que el cambio del río en el caso denominado "El Chamizal," no tan sólo no ha sido lento y gradual, sino en períodos de tiempo de intermitencias desiguales;

"Luego el cambio del río en los terrenos de "El

Chamizal," no altera la línea divisoria marcada en 1852."

El Sr. Gral. Mills, replicó de la siguiente manera:

"El Comisionado de los Estados Unidos *insiste en que el Tratado claramente especifica que no hay más de dos clases de cambios en el río*, el primero claramente definido en el artículo I como "corrosión lenta y gradual y el depósito del aluvión" y el segundo definido en el artículo II como "abriendo un nuevo canal" ó en donde hay más que uno, haciendo más profundo otro canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del reconocimiento hecho conforme á dicho Tratado."

"*Cualquiera otro cambio no especificado, como implica la proposición mayor del silogismo del Comisionado Mexicano, no tenemos autoridad para considerarlo y nuestras conclusiones deben de ser en favor de uno ú otro, según el Tratado lo especifica.*"

Nunca estuvo más en lo cierto el Comisionado de los Estados Unidos de América, que cuando declaró, que no había autoridad para considerar cualquier otro cambio verificado en el río, no especificado en la Convención de 1884; y precisamente fundándonos en ese principio, que es á todas luces inatacable, creemos nosotros que la Convención de 12 de Noviembre de 1884, no puede dar á nadie autoridad, por no contener el prin-